

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ MONROY** en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de **CODENSA S.A** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ Y LA COMPAÑÍA FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

El accionante señaló que los días 13, 14, 16 y 17 de julio de 2021 y 9 de agosto de 2021, elevó petición ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ** y el 9 de agosto de 2021, igualmente elevó petición ante la **Compañía FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE**, en los cuales solicitaba (i) reconocer el depósito efectuado por CODENSA S.A. en favor del Municipio de Cajicá- Secretaria de Infraestructura y Obras Publicas el 28 de enero de 2021 por valor de \$1.189.226.638.00, corresponde a un pago de lo no debido, (ii) se proceda con las gestiones y trámites administrativos que correspondan, tendientes a efectuar el reintegro y/o la devolución de lo pagado erróneamente, (iii) efectuar el reintegro a Condensa S.A. a la cuenta de ahorros No. 90060000410 del Banco Sudameris, en cuantía de \$1.1189.226.638.00. Comunicó que las entidades accionadas, a pesar de recibir las solicitudes a través del área de

correspondencia, no ha ofrecido respuesta de fondo, considerando que con ese actuar, se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

Por lo anterior solicitó la protección del derecho de petición y se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ** y a **FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE**, proceda a dar contestación a todos los pedimentos de manera clara, congruente, de fondo, radicados.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 28 de septiembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ Y LA COMPAÑÍA FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

1.- La Secretaría Jurídica de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ**, indicó que emitió respuesta mediante oficio el 30 de septiembre de 2021, siendo notificado al correo electrónico oficial de la entidad Enel Codensa S.A., aseverando la constatación de un hecho superado y solicitando la improcedencia de la acción de tutela, al evidenciarse que no existe vulneraciones a derechos fundamentales.

2.- La Representante Legal de **LA COMPAÑÍA FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, solicitó la improcedencia de la acción constitucional, en atención que, desde antes de la radicación del trámite tutelar, procedió a dar respuesta de forma clara y de fondo, sin que se pudiera observar vulneración a derechos fundamentales en contra de la entidad que representa.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de

manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

#### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, debe ampararse el derecho de petición de **GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ MONROY** en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de **CODENSA S.A**, o por el contrario existe la constatación de un hecho superado, por cuanto **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ** y a **FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE**, dieron contestación de fondo a la solicitado por el accionante.

#### **4.2. Procedibilidad**

##### **• Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue suscrita por el señor **GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ MONROY** en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de **CODENSA S.A**, como entidad directamente afectada por las presuntas vulneraciones de las accionadas. Así pues, el accionante actúa de manera directa en defensa del derecho de petición, estando legitimado como activa en el trámite tutelar.

##### **• Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier

autoridad pública y contra particulares, en este evento **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ** es una entidad de carácter pública y **FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE**, es una entidad de carácter privada, a las cuales se le atribuyen la violación del derecho de petición, de modo que, están legitimadas para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 28 de septiembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde el mes de julio del presente año, cuando las entidades accionadas no dieron contestación a los postulados requeridos por el accionante, después de transcurrido los 15 días de la radicación, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración del derecho de petición.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

### **4.3 Del derecho de petición**

Al respecto, la Corte estableció en sentencia T- 103 de 2019 lo siguiente:

*“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.”* (Subrayado fuera del texto)

#### **4.4 Caso concreto**

En el evento que ocupa la atención, se tiene que **GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ MONROY** en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de **CODENSA S.A**, interpuso acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ** y a **FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a las solicitudes elevadas y radicadas desde los meses de julio y agosto de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en la acción de tutela, se observó que la parte accionante radicó derechos de petición (i) los días 13, 14, 16 y 17 de julio de 2021 y 9 de agosto de 2021, ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ**, mediante el correo [secinfraestructurayobraspublicas@cajica.gov.co](mailto:secinfraestructurayobraspublicas@cajica.gov.co) y [tesoreria@cajica.gov.co](mailto:tesoreria@cajica.gov.co) (ii) el 9 de agosto de 2021, ante **FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE**, mediante correo electrónico [correspondenciafdocad@fiduiccidente.com.co](mailto:correspondenciafdocad@fiduiccidente.com.co).

En este orden de ideas, de conformidad a la Constitución Política en su artículo 23 y en concordancia con el Código Contencioso Administrativo, establecen como regla general, el deber de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por

los interesados, en un término no superior a quince días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ**, es posible concluir que las inquietudes planteadas por el accionante, fueron resueltas mediante el oficio 08785615 del 30 de septiembre de 2021, en el cual, la entidad le informó que:

*“De acuerdo a la información reportada por la entidad Fiduciaria FIDUOCCIDENTE encargada del recaudo y manejo de los recursos provenientes del Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Cajicá, la Administración Municipal reconoce el ingreso de MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.189.226.638) M/CTE en la cuenta de ahorros No. 830-12504-3 del Banco de Occidente S.A., a nombre de FIDUOCCIDENTE FID 3-1-6628-CONSORCIO ILUMINACIONES DE LA SABANA identificado con NIT 830.054.076-2.*

*Una vez se advirtió el ingreso de los recursos, la Administración Municipal en cabeza de la Secretaría de Infraestructura como supervisor del contrato, se solicitó aclaración al comercializador Enel Codensa sobre el giro realizado el día 28 de enero de 2021 por valor de \$1.189.226.638 mediante comunicación AMC-SIOP-237-2021 del 06 de abril de 2021, solicitud que no fue atendida en los tiempos respectivos por parte del comercializador en mención. De acuerdo con lo anterior, la Administración Municipal reiteró la solicitud mediante oficio No. AMC-SIOP-237-2021, con fecha 18 de mayo de 2021.*

*(...) Finalmente, considerando que la transacción obedeció a un error desde el depositante, en este caso el comercializador Enel – Codensa y que el movimiento de los recursos genera costos financieros como el Gravamen al Movimiento Financiero – GMF, el cual en ningún caso debe ser asumido por la Administración Municipal con recursos del IAP, el valor autorizado a reintegrar una vez se cumpla el procedimiento interno del Municipio, junto con el fideicomitente ILUSABANA y la interventoría, corresponde a la suma de \$1.184.469.731 MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUARTOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS”.*

Respuesta que fuera notificada a la accionante el 30 de octubre de 2021, al correo electrónico [notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com), email que

concuera con el aportado por el demandante en el derecho de petición y acción constitucional. Así las cosas, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición, ante la carencia actual de objeto, pues se realizó lo pertinente por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ**, para dar contestación.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

*“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoado por **GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ MONROY** en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de **CODENSA S.A** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ**, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo requerido.

Ahora bien, de la revisión que se hace de las pruebas aportadas por **FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE**, es posible concluir que las inquietudes planteadas por el accionante, fueron resueltas mediante el oficio FO-DGNFPC-1335-2021 del 24 de agosto de 2021, en el cual, la entidad le informó que la consignación por valor de MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.189.226.638,00) fue recibida por ACH a la cuenta de ahorros No. 256-93757-4 el pasado 28 de Julio de 2021, cuenta que se encuentra a nombre de nuestro Fideicomitente FID 314913 CREG COMISION DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS.

Respuesta que fuera notificada a la accionante el 24 de agosto de 2021, al correo electrónico [notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com), email que concuerda con el aportado por el demandante en el derecho de petición y acción constitucional, respuesta que tuvo conocimiento la parte demandante, por cuanto este la aporta en el trámite.

Así las cosas, resulta claro que respecto a este último derecho de petición no se observa vulneraciones a derechos fundamentales, en atención que la entidad accionada dio contestación a las pretensiones dentro del término legal, esto es, el 24 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición, a favor de **GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ MONROY** en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de **CODENSA S.A** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ**, al haberse constatado la



existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición, a favor de **GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ MONROY** en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de **CODENSA S.A** en contra de **FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE**, al evidenciarse que no existió vulneraciones a derechos fundamentales.

**TERCERO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**